

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2023 SENADO

por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones -Ley Gabriel Esteban-.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023</p> <p>Honorable Senador Alejandro Vega Pérez Vicepresidente Comisión Primera Senado</p> <p>Referencia: Ponencia segundo debate del Proyecto de Ley No. 062 de 2023 Senado "Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones -Ley Gabriel Esteban-".</p> <p>Respetado vicepresidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera me permito rendir informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 062 de 2023 Senado "Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones -Ley Gabriel Esteban-".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador</p>	<p style="text-align: center;">Informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 062 de 2023 Senado "Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones -Ley Gabriel Esteban-".</p> <p>Trámite</p> <p>El Proyecto de Ley No. 062 de 2023 Senado. "Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones -Ley Gabriel Esteban" fue radicado el día 2 de agosto de 2023 por los senadores Nadia Blel Scaff, Liliana Bitar, Soledad Tamayo, Nicolas Albeiro Echeverry, Miguel Barreto, Claudia Pérez, Karina Espinosa, Ana María Castañeda, Berenice Bedoya, Angelica Lozano, Efraín Cepeda, Carlos Mario Farelo, Didier Lobo, Honorio Enríquez, José Alfredo Marín y por los honorables representantes Ruth Caicedo y Delcy Isaza. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 1001 de 2023 y fue designado como ponente para primer debate el Senador Germán Blanco Álvarez el día 23 de agosto de 2023.</p> <p>El proyecto fue aprobado el 23 de noviembre del 2023 en la Comisión Primera del Senado de la República. Para lo cual se volvió a designar al mismo ponente único.</p> <p>Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia de género. Además, se tipifican los delitos de homicidio vicario y violencia vicaria.</p> <p>Toma el presente nombre en memoria del menor Gabriel Esteban González, víctima fatal de Violencia Vicaria¹.</p> <p>Violencia vicaria: una violencia de género.</p> <p>La violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo², siendo uno de los principales retos a enfrentar por las agendas gubernamentales con enfoque de género en el siglo XXI.</p> <p><small>¹ Homenaje póstumo autorizado por su representante legal. ² ONU MUJER. Ver en: https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence</small></p>
---	--

Abordarlo implica tomar conciencia de la importancia de atender las conductas violentas que se desarrollan en el marco de las relaciones de pareja y al interior de la familia pues son estos los escenarios de mayor ocurrencia. Se estima que cerca de un tercio de las mujeres de 15 a 49 años han sufrido algún tipo de violencia física y/o sexual por su pareja³.

Los esfuerzos realizados por los estados modernos en rechazar y sancionar este tipo de conductas han permitido descubrir e incluir como objeto de regulación nuevas formas de violencia contra la mujer en el contexto familiar basadas en estereotipos de género, como aquellas que inician en la etapa de ruptura y/o luego de la separación/divorcio. Estas formas de violencia atacan a la mujer en su rol de madre e instrumentaliza a los hijos e hijas como objetos para continuar infringiendo daño⁴.

Esta modalidad de violencia ha sido catalogada como "VIOLENCIA VICARIA" entendida como:

- La violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento. (CNDH, 2022).
- La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os. El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agreden. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad. (Tajahuerce Ángel Isabel Universidad Complutense Madrid).

Toma el nombre de Vicaria (sustitución o reemplazo), en la medida en que es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. Quien violenta sabe que al dañar o afectar a esa tercera persona (hijos/hijas) le está realizando el daño del modo más cruel a la mujer.

Dentro de las principales características de esta conducta violenta se destacan:

- **Es una violencia indirecta.** Se ocasiona porque el agresor deja de tener el control o alcance directo de la víctima primigenia y para ello utiliza un tercero.
- **Sustitución.** Se ejerce instrumentalizando a terceros con vínculo emocional con la víctima de manera que pueda seguir generando una situación de control, malestar y violencia; es decir,

³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SALUD - OMS 08 de marzo de 2021. Ver en: <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/violence-against-women>

⁴ Vaccaro Sonia (2021) Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres.

se trata de una "violencia desplazada" puesto que el objetivo último es la mujer, aunque se esté usando a los/hijos/as.

- **Motivación.** Tiene como objetivo causar el mayor sufrimiento a su víctima. El agresor tiene plena conciencia que la conducta desplegada hacia el tercero le generará dolor, sumisión, culpabilidad a su víctima.
- **Mecanismo de coacción.** Ante el conocimiento de lo que el agresor es capaz, la víctima se ve forzada a ceder ante las pretensiones y deseos.

Desconocimiento de los Derechos y Garantías de los Menores de Edad

Las conductas constitutivas de violencia vicaria atentan contra dos sujetos de especial protección, por un lado, está la mujer objeto principal de la agresión y por otra se encuentran el tercero instrumentalizado que en la mayoría de los casos se trata de los hijos menores de edad.

Es así como la violencia vicaria es una modalidad de violencia intrafamiliar con un enfoque de género y maltrato infantil⁵. Son los niños y niñas y adolescentes quienes se encuentran en un escenario de enfrentamiento por los progenitores que han finalizado el vínculo, siendo receptores del maltrato físico, psicológico que repercutirá en su salud y bienestar para toda la vida.

Como relata A. Sepúlveda García de la Torre⁶, los primeros estudios sobre violencia en el matrimonio realizados por Jaffe, Wilson y Wolfe en 1986, pusieron de relieve la relación existente entre formas intensas de conflicto matrimonial y problemas de conducta en los hijos, encontrando más problemas externos de conducta y una menor competencia social, de hecho, entre el 25% y el 70% de los niños con familias en las que se producían agresiones presentaban problemas clínicos de conductas. Otros estudios que se han realizado han mostrado que los niños expuestos a la violencia en las familias presentan más problemas externalizantes de conducta (agresividad y antisociales) e internalizantes (inhibición y miedo), que los niños que no están expuestos a la violencia familiar. Dentro de las principales consecuencias se destacan:

⁵ Para mayor información Ver. <https://psicologiamente.com/forense/violencia-vicaria>.

⁶ La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil. A. Sepúlveda García de la Torre. Cuad Med Forense 2006; 12(43-44):149-164 ver en: <https://scielo.isciii.es/pdf/cm/f/n43-44/11.pdf>.

PRINCIPALES CONSECUENCIAS	
DESARROLLO SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> • Dificultades de interacción social. • Conductas externalizantes. Problemas de agresividad. • Conductas internalizantes. Problemas de inhibición y miedo. • Dificultades para interpretar las claves sociales. • Falta de habilidades de resolución de problemas sociales. Falta de habilidad resolución de conflictos. • Tendencia a interpretar de forma hostil la conducta de los otros. • Aislamiento y soledad. Inseguridad, desconfianza. Falta de integración. • Conductas antisociales. Delincuencia.
DESARROLLO EMOCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de empatía. Dificultades para expresar y comprender emociones, tanto propias como ajenas. Ansiedad. Tristeza. • Internalización de roles que no le corresponden a su edad (paternalización y de género). • Problemas de autocontrol de la propia conducta. Escasa tolerancia a la frustración. Explosiones.
DESARROLLO COGNITIVO	<ul style="list-style-type: none"> • Baja autoestima. • Indefensión aprendida. • Tendencia a no enfrentarse a nuevas tareas por miedo al fracaso y/o a la frustración. • Problemas de egocentrismo cognitivo y social. • Juicios morales heterónomos: más permisivos con sus transgresiones que con las de los demás. Legitimidad en el uso de la violencia. Mucha pasividad o demasiada intransigencia por parte de las chicas a los chicos. • Problemas en el desarrollo de la atención, memoria, concentración.

La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil⁷.

Contexto Colombiano

La Violencia Vicaria es un tipo de violencia no reconocida en el contexto colombiano, ello se debe al reciente descubrimiento del fenómeno; sin embargo, su desconocimiento o la omisión en cuanto a su regulación, no conlleva a la inexistencia de estos casos, por el contrario, son conductas reiteradas en los hogares colombianos.

Algunas denuncias e investigaciones académicas han puesto en la agenda nacional la necesidad de reconocer y sensibilizar frente a esta modalidad de violencia de género, según estudio realizado por Diana Carolina Tibaná-Ríos y otros⁸, en Soacha Cundinamarca se dieron 65 casos de violencia vicaria.

⁷ Ibidem.

⁸ Datos del año 2017 basados en los registros de la Comisaría segunda de familia de Soacha – Cundinamarca. Ver en: Tibaná-Ríos, D.C., Arciniegas-Ramírez, D.A., y Delgado-Hernández, I.J. (2020). Tipos y manifestaciones de la violencia de género: una visibilización a partir de relatos de mujeres víctimas en Soacha, Colombia. Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social, (30), 117-144. doi: 10.25100/pts.v0i30.8803.

De acuerdo con la autora «En lo analizado, no se evidenció algún caso donde los límites del maltrato hacia un hijo (a) lo llevaran a la muerte», pero si algunos comportamientos claros de su configuración en instancias menores tales como:

"lo llamé para que me entregara a mi hijo y me lo entregó en un estado enfermo, no le había dado de comer y la ropa le estaba oliendo a nicotina y a marihuana, lo cual me parece una falta de respeto" (Juana, 23 años, agosto 2017). Incluso, en muchos de los casos, el agresor realiza amenazas contra la vida de los hijos de la víctima, buscando así generar una afectación semidirecta, de tal forma que le sea difícil recuperarse: *"él se mete con mis hijos, dice que me va a dar donde más me duele que es con ellos" (Giselle, 28 años, febrero 2017).* Las amenazas en esta dimensión generan en las madres un temor por perder a sus hijos: *"amenazó a la niña con el hecho de si ella dice algo, lo mismo le puede pasar a ella y le mostró el arma con la que dice me va a matar" (Carol, 34 años, mayo 2017).* Para los victimarios resulta fácil amenazar con hacer daño a los niños y niñas, o hacerles el daño, sin importar que sean hijos de él también: *"tengo mucho miedo con mis hijos y conmigo misma, dice que me los va a picar, que si yo lo demandaba que él me los iba a quitar" (Vanessa, 22 años, febrero 2017).*

La muerte de los hijos es la máxima expresión de violencia vicaria y en Colombia recientemente fue conocido el caso del menor *Gabriel Esteban Cubillos*, quien fue raptado y asesinado por su progenitor, quien envía a WhatsApp de la madre del menor: *"Hora de fallecimiento: 3:55 a.m. No sufrió. Ahora si puedes disfrutar sola sin trisúlico"* (como le decían cariñosamente al pequeño).

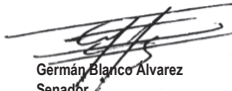
En este doloroso hecho, al padre se le imputó el delito de homicidio agravado, en el cual concurren varias circunstancias de agravación, por ser un delito contra menor de edad y por ser contra el descendiente (hijo), según el artículo 104 del Código Penal, respondiendo de esta manera el derecho penal a la protección del bien jurídico del menor *"vida e integridad personal"*.

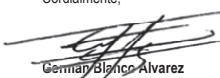


Ahora bien ¿qué sucede con la protección de los bienes jurídicos de la víctima objeto del despliegue de la conducta, es decir, la madre del menor? En los hechos el agresor es consciente del daño que pretendía causarle utilizando al menor como un instrumento, sin embargo, su conducta queda impune o subsumida en la agresión de su víctima inicial.

De esta manera se persigue subsanar la omisión legislativa mediante el establecimiento y reconocimiento de la violencia vicaria como una conducta punible autónoma que permita realizar un reproche directo a estas conductas dentro del marco de la violencia intrafamiliar, de género y el maltrato infantil.

Fundamento Constitucional Y Antecedente Legal

ARTÍCULO 43 CP. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces

<p>estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional⁹La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada al interior de nuestro cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; han determinado el uso de "acciones afirmativas" medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta.</p> <p>Ley 1257 de 2008. "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Derecho internacional. Los esfuerzos de la comunidad internacional en esta materia son puestos de manifiesto si se considera los siguientes instrumentos jurídicos acordados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); • La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981); • Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); • Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994); • Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); • En América Latina: Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995); y • Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una "Prioridad de Salud Pública" (1999). <p>⁹ Sentencia C-667/06. M.P. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006).</p>	<p>Derecho Comparado</p> <p>A pesar de que la definición de esta conducta es reciente (año 2012) los legisladores de países como: España, México y Argentina han dado importantes pasos para reconocer dentro de sus ordenamientos jurídicos esta manifestación de violencia de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ ESPAÑA. Publicó el Pacto de Estado contra la violencia de género (Gobierno de España, 2019, mayo 13) que incluye acciones en todos los niveles de gobierno y a los poderes legislativos. En este instrumento, la violencia vicaria se consigna también como sinónimo de violencia por interpósita persona, como parte de la violencia de género: Violencia de Género, a quienes hayan padecido violencia vicaria o violencia "por interpósita persona", esto es, el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as¹⁰. Ley 7/2018 Estado autónomo de Andalucía, la exposición de motivos de dicha reforma: La principal novedad se refiere a la ampliación del concepto de víctima de violencia de género. En este sentido, la norma andaluza resulta más ambiciosa que la estatal por cuanto que, además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento, así como a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados como forma de violencia vicaria. ✓ MÉXICO. El pasado 20 de junio de 2022 se radicó la iniciativa <i>Por el que se adicionan diversas disposiciones del código penal federal y la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</i> Que busca la tipificación de la violencia vicaria protegiendo 2 aspectos: a la víctima primigenia o directa (pareja, esposa, madre, novia) y a la víctima secundaria, la cual en su mayoría suelen ser los menores (hijas e hijos)¹¹. Ahora bien, es importante destacar que de los 32 estados, han realizado reformas a sus Códigos Penales y Civiles para castigar la violencia vicaria. ✓ Argentina. Se encuentra en discusión el <i>Proyecto de Ley de modificaciones a la ley 26.486. violencia vicaria.</i> El cual la define como: La que se ejerce sobre hijas/os, objetos, animales o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de hacerle daño. La misma puede manifestarse como una agresión psicológica, física, sexual, económica, vincular y/o judicial sobre las/os hijas/os de la mujer como un obrar negligente, de manera sistemática, con respecto a los cuidados requeridos por la edad de la niña/o.¹² <p>¹⁰ Puede verse en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/</p> <p>¹¹ Ver en: https://infosen.senado.gob.mx/srgsp/gaceta/65/1/2022-06-22-1/assets/documentos/INC_PRD_Dip_Elizabeth_Perez_mujeres_libre_violencia.pdf</p> <p>¹² Ver en https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2960-D-2022.pdf</p>
<p>Consejo Nacional de Política Criminal</p> <p>Se remitió solicitud de concepto al Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho en calidad de Secretario Técnico del Consejo Superior de Política Criminal. En el primer debate se reiteró que se está a la espera del concepto.</p> <p>Cabe resaltar que en el comunicado de prensa de la sentencia C-525/2023 de la Honorable Corte Constitucional, la Corte reafirma el carácter no vinculante de este concepto y que su ausencia no impide el desarrollo del trámite legislativo ni constituye un vicio en la formación de una ley.</p> <p>Proposiciones en el primer debate</p> <p>Durante la discusión en primera debate la iniciativa el Honorable Senador Alejandro Vega presentó proposición modificativa al artículo segundo, la cual fue avalada y aprobada, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 2°. Violencia Vicaria. Se entiende por violencia vicaria toda acción u omisión que cause la muerte, daño o sufrimiento a los hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer-persona y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, su integridad física, psicológica, económica o patrimonial.</p> <p>Conflicto de interés</p> <p>De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".</p> <p>Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa <u>no se evidencia que los congresistas o el ponente puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un</u></p>	<p>beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibidem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".</p> <p>Proposición</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 062 de 2023 Senado "Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones -Ley Gabriel Esteban-", conforme al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.</p> <p> Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador</p>

<p>Texto aprobado por la comisión primera y propuesto para segundo debate del proyecto</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de ley 62 de 2023 Senado</p> <p style="text-align: center;">Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. "Ley Gabriel Esteban".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia de género.</p> <p>Artículo 2°. Violencia Vicaria. Se entiende por violencia vicaria toda acción u omisión que cause la muerte, daño o sufrimiento a los hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la persona y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, su integridad física, psicológica, económica o patrimonial.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.</p> <p>Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social,</p>	<p>económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese el artículo 103 B al Título I Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Código Penal Ley 599 de 2000, así:</p> <p>103B. HOMICIDIO VICARIO. El que matare a los hijos menores de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja con el fin de causar sufrimiento o daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre incurrirá en prisión de quinientos (500) a setecientos (700) meses.</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 230 B al Título VI Delitos contra la familia del Código Penal Ley 599 de 2000, así:</p> <p>230B. VIOLENCIA VICARIA O POR SUSTITUCIÓN. El que usare como instrumento a los hijos menores de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre o menoscabar el vínculo familiar, afectivo incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a seis (6) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 6°. MEDIDAS DE PROTECCION EN CASOS DE VIOLENCIA VICARIA. En las denuncias recibidas por violencia vicaria la autoridad competente podrá establecer medidas de protección que trata el artículo 5 de Ley 294 de 1996 o la disposición que haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse en el marco de una violencia de género.</p> <p>Artículo 7°. PROTECCIÓN AL MENOR POR VIOLENCIA VICARIA. En el procedimiento para la adopción de medidas de protección para casos de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar en los que se tenga prueba o indicios de violencia que vinculen a los hijos menores de edad, la autoridad competente deberá establecer de manera provisional medidas relacionadas con régimen de visitas, la guarda y custodia del menor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.</p> <p>La omisión del análisis de procedencia de estas medidas provisionales dará lugar a configuración de falta disciplinaria del funcionario público que tenga conocimiento del caso.</p> <p>Artículo 8°: INFORMACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO. Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el término de seis meses contado a partir de la expedición de la presente ley, adicionará al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) información estadística sobre violencia vicaria como una manifestación específica de violencia de género. El análisis y compilación estadística servirán de insumos para la formulación, la</p>
<p>implementación y la evaluación de las políticas públicas, acciones, estrategias orientadas a la prevención, atención y respuesta institucional en favor de las víctimas de violencia vicaria.</p> <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>German Blanco Alvarez Senador Partido Conservador</p>	<p>06 DE DICIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.</p>  <p>YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p>06 DE DICIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,</p> <p style="text-align: center;">S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ</p> <p>Secretaria General,</p>  <p>YURY LINETH SIERRA TORRES</p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 62 DE 2023 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA RECONOCER, PREVENIR Y SANCIONAR VIOLENCIA VICARIA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - “LEY GABRIEL ESTEBAN””

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia de género.

ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA VICARIA. Se entiende por violencia vicaria toda acción u omisión que cause la muerte, daño o sufrimiento a los hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la persona y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, su integridad física, psicológica, económica o patrimonial.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de

tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el artículo 103 B al Título I Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Código Penal Ley 599 de 2000, así:

103B. HOMICIDIO VICARIO. El que matare a los hijos menores de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja con el fin de causar sufrimiento o daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre incurrirá en prisión de quinientos (500) a setecientos (700) meses.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 230 B al Título VI Delitos contra la familia del Código Penal Ley 599 de 2000, así:

230B. VIOLENCIA VICARIA O POR SUSTITUCIÓN. El que usare como instrumento a los hijos menores de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre o menoscabar el vínculo familiar, afectivo incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a seis (6) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 6°. MEDIDAS DE PROTECCION EN CASOS DE VIOLENCIA VICARIA. En las denuncias recibidas por violencia vicaria la autoridad competente podrá establecer medidas

de protección que trata el artículo 5 de Ley 294 de 1996 o la disposición que haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse en el marco de una violencia de género.

ARTÍCULO 7°. PROTECCIÓN AL MENOR POR VIOLENCIA VICARIA. En el procedimiento para la adopción de medidas de protección para casos de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar en los que se tenga prueba o indicios de violencia que vinculen a los hijos menores de edad, la autoridad competente deberá establecer de manera provisional medidas relacionadas con régimen de visitas, la guarda y custodia del menor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

La omisión del análisis de procedencia de estas medidas provisionales dará lugar a configuración de falta disciplinaria del funcionario público que tenga conocimiento del caso.

ARTÍCULO 8°: INFORMACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO. Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el término de seis meses contado a partir de la expedición de la presente ley, adicionará al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) información estadística sobre violencia vicaria como una manifestación específica de violencia de género. El análisis y compilación estadística servirán de insumos para la formulación, la implementación y la evaluación de las políticas públicas, acciones, estrategias orientadas a la prevención, atención y respuesta institucional en favor de las víctimas de violencia vicaria.

ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 62 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA RECONOCER, PREVENIR Y SANCIONAR VIOLENCIA VICARIA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO


Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - “LEY GABRIEL ESTEBAN””, COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA N° 23.

POLENTE:

 GERMAN BLANCO ALVAREZ
 Senador de la República

Presidente,

 S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,

 YURY LINETH SIERRA TORRES